

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 26 ENERO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001855 del 27 NOVIEMBRE DE 2023 a los Srs. **INGENIO & CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **INGENIO & CONSULTORIA EMPRESARIAL SAS** y que según guía número RA456767488CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 26 ENERO DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 02 FEBRERO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 001855

27 NOV 2023

"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente: 7368001-15140968

Radicado: REN_02EE2022410600000064296

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la querrela radicada bajo el consecutivo 02EE2022410600000064296, la cual fue presentada por la señora **ESTHER JULIETH CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con **CC 1095832738**, quien solicitó fuera investigada la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con **NIT 900875626**, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones laborales, consistentes en ausencia del pago de aportes al sistema de seguridad social integral; es así que mediante auto 000639 del 13 de marzo de 2023, el Coordinador(a) de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, avocó el conocimiento del trámite administrativo, comisionando a la Doctora Angelica Maria Mantilla Espiñel para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA A SANCIONAR

INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS identificado con **NIT 900875626** , Representada legalmente por **LAURA CRISTINA BELTRAN BLANCO** identificada con **CC 63555348**, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Calle 45 No. 29 H - 1 - 25, Santa marta - Magdalena, telefono: 3187911692, mail: director.ingeniolegal@gmail.com

3. DE LOS HECHOS: (actuaciones administrativas)

- El día 21 de marzo de 2022, mediante correo electrónico certificado, se le comunicó al representante legal de INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS identificado con NIT 900875626, el auto No 000639 del 13 de marzo de 2023, efectuándose la entrega de dicho documento, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72, el 21 de marzo de 2022.
- Por medio oficio del 23 de marzo de 2023, radicado bajo el consecutivo 08SE203736800100003731 y la planilla 057 del 24 de marzo de 2023, el inspector comisionado dio cumplimiento al mandato contemplado en el auto que dio inicio a la averiguación preliminar, al requerir al representante legal de INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS identificado con NIT 900875626 la siguiente información:
 - remita copia del contrato de trabajo suscrito con la querellante.
 - indique los motivos por los cuales su representada se niega a emitir la correspondiente certificación laboral a favor de la ex trabajadora
 - remita la certificación laboral de la señora esther julieth corredor rodriguez en los terminos de la ley para el asunto.
 - remita la liquidacion de nomina de los meses de febrero a septiembre de 2022 a favor de la querellante con su respectivo soporte de pago firmado o evidencia de transferencia a la cuenta bancaria de la ex trabajadora
 - remita los comprobantes de pago de aportes al sistema de seguridad social integral de febrero a octubre de 2022.
 - remita copia de la liquidacion de prestaciones sociales de la querellante con su respectivo soporte de pago firmado o evidencia de transferencia a la cuenta bancaria de la ex trabajadora

Se concedió un plazo de 2 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación, con el objeto dar cumplimiento a la descrita solicitud. La documentación no pudo ser entregada por motivo "no reside" como obra a folio 17 reverso, certificado por el servicio de mensajería 4-72.

- En consecuencia procedió el despacho el 15 de agosto de 2023 a requerir nuevamente al investigado remitiendo la comunicación mediante el servicio de correo electrónico certificado, con radicado 08SE203736800100010222, obrando a folio 20 acta de envío y entrega de correo electrónico, que certifica que el destinatario abrió el mensaje el día 15 de agosto de 2023, concluyéndose así que el investigado fue notificado del requerimiento que le realizo la autoridad administrativa y que hizo caso omiso del mismo.
- Así las cosas, con fundamento en la conducta renuente del investigado, el despacho emitió el acto administrativo Auto No. 002457 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual corrió traslado de solicitud de explicaciones, otorgándole diez (10) días hábiles al interesado para que presentara las respectivas explicaciones de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.
- La mentada providencia fue comunicada mediante oficio radicado No. 08SE203736800100011004 del 31 de agosto de 2023, obrando a folio 39 acta de envío y entrega de correo electrónico, que certifica que el destinatario abrió la notificación el día 24 de septiembre de 2023, entendiéndose que el destinatario fue notificado de conformidad con las normas existentes en la materia.
- No obstante lo anterior, con el ánimo de ser más garantista, procedió el despacho a remitir la comunicación del auto de traslado de solicitud de explicaciones a la dirección física para notificaciones avalada por la entidad, el día 25 de septiembre de 2023, obrando a folios 40 a 42 correspondencia física devuelta por concepto "No reside" de conformidad con lo certificado por el servicio de mensajería 4-72
- Una vez concluido el termino otorgado por la autoridad administrativa, se colige que investigado no acato las indicaciones, haciendo caso omiso de las mismas, actuación que refleja resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Auto 000639 del 13 de marzo de 2023
- Oficio No. 08SE203736800100010222 del 15 de agosto de 2023, que contiene un requerimiento documental.

- Constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería 4-72 (44540) en donde consta que la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS**, recibió el requerimiento documental.
- Auto 002457 del 31 de agosto de 2023
- Oficio del 31 de agosto de 2023, a través del cual se remitió el Auto 002457 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones.
- Constancia de entrega emitido por la empresa de mensajería 4-72 (61724), en donde se certifica que la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** efectivamente recibió el Auto 002457 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Frente al caso materia de estudio, se tiene que el inspector comisionado, requirió mediante oficio 08SE203736800100003731 del 23 de marzo de 2023, al representante legal de la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con NIT 900875626, para que allegara diversa información relacionada con el pago de los derechos laborales a favor de la señora **ESTHER JULIETH CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con CC 1095832738, sin que a la fecha se haya allegado respuesta, a pesar de que se le requirió en múltiples oportunidades y a pesar de la existencia de las constancias de entrega de las solicitudes, emitidas por la empresa de mensajería 4-72

En razón de la enunciada circunstancia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, la Señora coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto 002457 del 31 de agosto de 2023, solicitó las respectivas explicaciones a la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con NIT 900875626. Dicha decisión fue remitida mediante oficio del 31 de agosto de 2023, el cual fue entregado, de acuerdo al certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con NIT 900875626, consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá la condigna sanción.

6. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendría por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de las mismas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará el proferimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las

citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a aperturar en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con NIT 900875626, con multa de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, (\$11.620.888,00), correspondientes a **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (274) UVT**, El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado a favor **DEL TESORO NACIONAL** consignado únicamente a través del PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/ban-co-agrario>), botón PAGOS DTN, en la Cuenta denominada DTN- OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la recepción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a ' Art. 51 CPACA', por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico jsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y cesari@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con NIT 900875626 que ésta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados **INGENIO & CONSULTORÍA EMPRESARIAL SAS** identificado con NIT 900875626, Representada legalmente por LAURA CRISTINA BELTRAN BLANCO identificada con CC 63555348, con domicilio para notificación judicial ubicado en la Calle 45 No. 29 H - 1 - 25, Santa marta - Magdalena, telefono: 3187911692, mail: director.ingeniolegal@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y

001855 27 NOV 2023

de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, informando que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición ante éste Despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELICA MARIA MANTILLA ESPINEL

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control
Dirección Territorial de Santander
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Angelica M
Aprobó: Mónica